

Protocolo De Entendimiento Para La Supervisión Consolidada entre La Superintendencia Seguros, La Superintendencia de Pensiones, La Superintendencia de Valores y La Superintendencia de Bancos.

LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, Institución del Estado, creada por disposición de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana, debidamente representada por su titular **Euclides Gutiérrez Félix**, Secretario de Estado, Encargado de la Superintendencia de Seguros, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0167020-6, con su domicilio en la oficina principal sito en la Avenida México No. 54, de esta ciudad, quien se denominara en lo adelante del presente acuerdo **SEGUROS** o por su nombre completo; de la otra parte;

LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES entidad estatal autónoma supervisora del sistema provisional, creada de conformidad con la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida México número 30, sector de Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional debidamente representada por su titular señora **Persia Álvarez de Hernández**, dominicana, mayor de edad, casada, economista, provista de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0090332-7, domiciliada en esta ciudad, a denominarse en lo adelante del presente acuerdo **SIPEN** o por su nombre completo; de la otra parte;

LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES, entidad autónoma del Estado, reguladora del mercado de Valores, creada por la Ley 19-00 de fecha 8 de mayo de 2000, con su domicilio y asiento social establecido en la calle César Nicolás Penson No. 66, sector de Gazcue, de Santo Domingo, D. N, debidamente representada por su Superintendente el señor **Haivanjoe NG Cortiñas**, dominicano, mayor de edad, casado, economista, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1011305-7, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional, a denominarse en lo adelante del presente acuerdo, **SIV** o por su nombre completo; y de la otra parte;

LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, organismo supervisor de las entidades de intermediación financiera, conforme lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, debidamente representada por su titular **Rafael Camilo**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0203653-0, con su domicilio en la oficina principal sito en la Avenida México No 52, esquina Leopoldo Navarro, sector Gazcue, a denominarse en lo adelante del presente acuerdo **SB** o por su nombre completo.

Los suscritos, orientados por los principios de Supervisión Consolidada efectiva y la Cooperación entre supervisores, de conformidad con los Principios Básicos

para la Supervisión Bancaria efectiva del Comité de Basilea, y el interés manifestado sobre el tema de Supervisión Consolidada;

CONSIDERANDO:

Que en fecha 21 de noviembre del año 2002 fue promulgada la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02.

Que en virtud del literal d) del artículo 1, de la Ley Monetaria y Financiera se exige la coordinación de competencias entre los supervisores y reguladores del ámbito financiero, con el objeto de permitir una adecuada ejecución de sus funciones, una eficiente supervisión en base consolidada y un fluido intercambio de las informaciones necesarias para llevar a cabo sus tareas.

Que el artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera somete a supervisión en base consolidada a las entidades de intermediación financiera y sus entidades de apoyo y de servicios conexos y otras entidades, junto con las empresas que controlen a las entidades de intermediación financiera. La misma ley asigna la responsabilidad de la supervisión en base consolidada a la Superintendencia de Bancos.

Que en la Regulación se definen las entidades que se encuentran dentro del ámbito de la supervisión en base consolidada, entre las que se destacan entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Seguros, la Superintendencia de Valores y la Superintendencia de Pensiones.

Que lo indicado en los párrafos anteriores pone de manifiesto la conveniencia de acordar las responsabilidades que a cada organismo de supervisión y regulación le competen, y las condiciones para el intercambio de información entre los mismos, con el objeto de facilitar el ejercicio de la supervisión en base consolidada.

ACUERDAN:

OBJETO: El objeto del presente Protocolo es impulsar la supervisión consolidada de entidades de intermediación financiera y sus empresas financieras coligadas constituidas de conformidad con la legislación de la República Dominicana, estableciendo mecanismos de intercambio de información y de cooperación entre los organismos supervisores intervinientes que permitan evaluar el riesgo global sobre las entidades supervisadas de que se trate.

Para la ejecución del presente acuerdo los reguladores y supervisores intervinientes no tendrán otras mayores limitantes que las que pudieran estar o

ser establecidas por sus leyes respectivas; de manera que se establezca un intercambio fluido de informaciones que facilite el ejercicio de la facultad supervisora de los organismos suscribientes.

RESPONSABILIDADES: Es responsabilidad de la Superintendencia de Bancos aplicar la supervisión en base consolidada. Por tanto, este Organismo es el llamado a coordinar el quehacer de los distintos supervisores, concertar reuniones, recabar antecedentes que permitan evaluar el riesgo global y coordinar que se realicen las inspecciones in situ que tengan como fin evaluar las necesidades patrimoniales agregadas.

Los demás organismos supervisores firmantes de este protocolo, son responsables de proveer los antecedentes e información requeridos por la Superintendencia de Bancos, en la forma que se precisa más adelante, y participar en las instancias establecidas para llevar a cabo la coordinación entre los supervisores, con miras a ejercer la supervisión consolidada.

Lo anterior, es sin perjuicio ni menoscabo de las facultades de supervisión que le otorgue a cada organismo supervisor sus respectivas leyes. En particular, los supervisores deben evitar comunicaciones con entidades reguladas u otras sometidas a supervisión consolidada que puedan dar la impresión a los supervisados de que el coordinador ha asumido ciertas responsabilidades que no le corresponden.

INTERCAMBIO DE INFORMACION. La Superintendencia de Bancos y los demás organismos supervisores se comprometen a cooperar para facilitar que el intercambio de información se realice de la forma más fluida posible. La cooperación, se basará en información referida a aspectos rutinarios; como información estratégica que permita adoptar rápidas acciones correctivas frente a situaciones problemáticas que impliquen riesgos al sistema financiero.

CONFIDENCIALIDAD. El personal al servicio de los organismos de supervisión firmantes de este protocolo, que en virtud de sus funciones tenga acceso a información intercambiada de carácter confidencial y privilegiada, tendrá la obligación de observar total discreción, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Monetaria y Financiera. Las personas que infrinjan la debida confidencialidad serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en la ley del organismo a que pertenezca el infrascrito.

ARTICULO PRIMERO DEFINICIONES

INTERVINIENTE: Institución supervisora firmante del presente Protocolo.

REQUERIENTE: Institución supervisora interviniente en el presente protocolo que hace la solicitud de cooperación a otra.

REQUERIDO: Institución supervisora interviniente en el presente protocolo que proporciona la cooperación solicitada por otra.

ARTICULO SEGUNDO PRINCIPIOS

Este Protocolo se ceñirá a los siguientes principios:

1.- **Principio de Reciprocidad.** Las partes reconocen que la información debe ser compartida en condiciones de confianza y reciprocidad mutua entre las partes para facilitar la labor de supervisión consolidada en general;

2.- **Principio de Pertinencia.** Las partes emplearán sus mejores esfuerzos para emprender la ejecución de la cooperación interinstitucional prevista en este acuerdo para la verificación del cumplimiento del artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, y sus reglamentos de aplicación.

3.- **Principio de Competencia.** Las partes emplearán sus mejores esfuerzos para que la actuación de los funcionarios del Supervisor Requeriente en la jurisdicción del Supervisor Requerido, con arreglo al presente acuerdo, se enmarque dentro de los poderes de supervisión reconocidos por la legislación vigente al Supervisor Requerido.

4.- **Principio de Confidencialidad.** El examen de documentos o inspección por parte del Supervisor Requeriente estará sujeto a las restricciones legales vigentes para el Supervisor Requerido sin perjuicio del Principio de Reciprocidad en los términos indicados en el presente acuerdo. La información que proporcionen los organismos participantes debe ser utilizada exclusivamente para propósitos de supervisión y las contrapartes no pueden revelar datos a terceros sin autorización previa de la parte que los proporcione, exceptuando los casos que de conformidad con la legislación aplicable, estén en la obligación de revelar dicha información a las autoridades correspondientes.

No habrá lugar al suministro de información cuando ésta pueda ocasionar perjuicios a los intereses económicos o públicos de la Superintendencia requerida.

ARTICULO TERCERO SOLICITUDES DE INFORMACION

Luego de la recepción de la solicitud por escrito por parte de una de las Superintendencias, los demás entes supervisores emplearán sus mejores

esfuerzos para suministrar la información solicitada. Esta información normalmente no incluirá datos específicos sobre clientes de los entes supervisados, a menos que dicha información sea de particular relevancia para el interés de supervisión que motiva la solicitud, y siempre estará sujeta a los límites que establezca la legislación de cada ente supervisor. Cuando las partes necesiten información en forma expedita la solicitud la harán por cualquier medio a su alcance, pero deberá confirmarse por escrito posteriormente.

La información será compartida por las partes, sin perjuicio de las limitaciones legales aplicables, incluyendo aquellas que restringen su revelación. La solicitud de información, de conformidad con este Protocolo de Entendimiento, podrá ser negada sobre la base del interés público o la seguridad nacional o cuando la revelación pudiera interferir con una investigación en marcha.

ARTICULO CUARTO INTERCAMBIO DE INFORMACION

Las partes convienen emplear sus mejores esfuerzos para:

- 1.- Suministrar información a la otra parte con relación a progresos materiales o cuestiones de supervisión con respecto a las operaciones de los supervisados bajo las legislaciones sectoriales correspondientes, cuando se determine que existen relaciones de afinidad de intereses, tales como la presencia común de accionistas, miembros de consejos de administración o de juntas directivas, funcionarios principales o ejecutivos, que permitan deducir la existencia de control común o propiedad entre ellas o que se encuentren bajo un ámbito de actuación cuya regulación compete a la contraparte.
- 2.- Informar sobre sanciones impuestas o sobre cualquier otra medida correctiva adoptada con respecto a la entidad objeto de supervisión, a los participantes debidamente establecidos en ambos sectores; y
- 3.- Facilitar la transmisión de información que pueda ser requerida por escrito para apoyar el proceso de supervisión consolidada.

ARTICULO QUINTO INSPECCIONES IN SITU

Las partes se comprometen a concederse asistencia recíproca en la ejecución de inspecciones in situ de las Superintendencias participantes, dentro de los límites que establezcan las respectivas legislaciones sectoriales.

El Supervisor Requerido a solicitud del Supervisor Requeriente, realizara las inspecciones in situ necesarias, bajo la coordinación del Supervisor

Requeriente. En cada caso en concreto que se presente, se fijara de común acuerdo la forma de llevar a cabo dichas inspecciones, admitiendo la posibilidad de que, cuando sea aconsejable, se realicen conjuntamente, con equipos mixtos o actuando el Supervisor Requeriente como invitado.

Dentro de los límites que establezca la legislación sectorial correspondiente, el Supervisor Requeriente podrá examinar los informes de inspección y/o reportes sobre controles prudenciales relevantes preparados por dicho Supervisor Requerido, antes de decidir sobre la necesidad de una inspección in situ.

El Supervisor Requeriente se compromete a requerir previamente al Supervisor Requerido sobre planes para la inspección de un participante.

Evaluada a satisfacción la pertinencia de la solicitud de inspección In Situ para los fines de la supervisión consolidada, el Supervisor Requerido procederá de conformidad con lo solicitado. De existir objeciones, el Supervisor Requerido comunicará puntualmente al Supervisor Requeriente sus objeciones.

Una copia del informe resultante de la inspección efectuada se remitirá al supervisor requerido dentro de los plazos establecidos por ambas partes para tales fines.

ARTICULO SEXTO VISITAS

Las Partes se comprometen a promover la cooperación mutua a través de visitas para propósitos de información y mediante intercambios de personal por medio de pasantías. Asimismo a coordinar y desarrollar Programas para fines de capacitación de sus funcionarios, para el fortalecimiento de la supervisión consolidada.

Las partes podrán llevar a cabo reuniones tan a menudo como sea conveniente para discutir sobre asuntos relacionados con los participantes recíprocamente vinculados con participantes sujetos a normativas sectoriales distintas.

Las instituciones se comprometen a coordinar y desarrollar programas de visitas de sus funcionarios para fines de capacitación en todo lo concerniente al fortalecimiento de la supervisión consolidada.

ARTICULO SEPTIMO LEYES

Queda expresamente entendido, que el presente Acuerdo no modifica ni sustituye ninguna de las leyes o reglamentos actualmente en vigencia.

**ARTICULO OCTAVO
MODIFICACIONES**

El presente Protocolo podrá ser modificado en cualquier momento, siempre que previamente sea acordado entre las Superintendencias.

**ARTICULO NOVENO
VIGENCIA**

Este Protocolo entrará en vigencia a partir de la fecha en que se encuentre firmado por las Autoridades respectivas y se haga de conocimiento público. El mismo tendrá una duración indefinida. En caso de que una de las partes decida ponerle fin al mismo, deberá comunicar a la otra en un plazo no menor de 30 días calendarios.

El presente Acuerdo de Entendimiento se suscribe en cinco (5) originales, uno para cada una de las partes.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los QUINCE (15) días del mes de DICIEMBRE del año 2006.



Euclides Gutiérrez Félix
Secretario de Estado
Encargado de la Superintendencia
De Seguros
República Dominicana



Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones

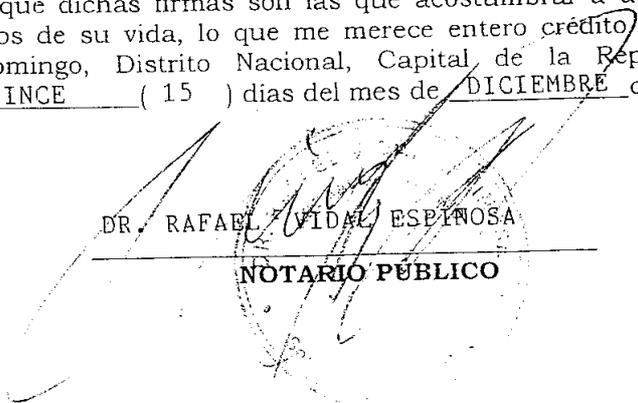
Haivanjoe NG Cortiñas
Superintendentes de Valores



Rafael Camilo
Superintendente de Bancos

Yo DR. RAFAEL VIDAL ESPINOSA Abogado, notario publico de los del numero del Distrito Nacional, matriculado en el Colegio de Notarios con el No. 341 **CERTIFICO Y DOY FE** que las firmas que aparecen al pie del

documento que antecede, fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores **EUCLIDES GUTIERREZ FELIX, PERSIA ALVAREZ DE HERNANDEZ, HAIVANJOE NG CORTIÑAS Y RAFAEL CAMILO**, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer, los cuales me declararon que dichas firmas son las que acostumbrar a usar en todos los actos públicos de su vida, lo que me merece entero crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los QUINCE (15) dias del mes de DICIEMBRE del año 2006.


DR. RAFAEL VIDAL ESPINOSA

NOTARIO PÚBLICO